

## PANAMA

---

### DIRECCION NACIONAL DE RADIODIFUSION ESTATAL

**(Decr. de Gabinete 57 del 20/2/90)**

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que las labores de información y divulgación radiofónicas constituyen elementos de trascendental importancia para difundir las acciones del Estado, en el cumplimiento de sus fines y contribuir a la afirmación de la imagen pública precisa de las políticas democratizadoras y civilistas del Gobierno;

Que es necesario dirigir, orientar y coordinar en forma eficiente las transmisiones de la Radio Estatal, a los fines de afirmación cultural e información pertinente, como proclama la modernidad de la Comunicación Social,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase la Dirección Nacional de Radiodifusión Estatal dependiente del Ministerio de la Presidencia, la cual tendrá como fines primordiales la divulgación radial de las acciones estatales en el cumplimiento de sus objetivos, así como contribuir a la afirmación de la imagen pública precisa de las políticas democratizadoras y civilistas del Gobierno Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: La radiodifusión estatal persigue afianzar valores y actitudes de respeto cívico, amor al trabajo, fortalecimiento de la familia, superación cultural e intelectual, así como promover los valores éticos, morales y cívicos en el ciudadano.

ARTICULO TERCERO: La Dirección Nacional de Radiodifusión Estatal estará a cargo de un Director General, un Subdirector General, Directores regionales y personal subalterno, según se requiera, para la prestación del servicio.

Para ser Director General se requiere:

- a) Ser panameño
- b) Ser mayor de edad
- c) No haber sido condenado por delito de calumnia e injuria, o por delitos contra el patrimonio, la economía y lo administración pública.

ARTICULO CUARTO: El Director General desarrollará sus atribuciones bajo supervisión ejecutiva del Ministro de la Presidencia y en colaboración con las demás dependencias del Estado.

Son funciones exclusivas de la Dirección Nacional de Radiodifusión Estatal, las siguientes:

- a) La administración y manejo de las instalaciones de radiodifusión de propiedad del Estado;

b) La elaboración de la programación de las estaciones de radio estatales, con énfasis en espacios noticiosos, culturales, de divulgación científica, artística, de recreación y deportivos; así como la transmisión de todas las sesiones de la Asamblea Legislativa;

c) La dirección y coordinación de la integración de cadenas radiales en los casos en que el Ejecutivo así lo establezca.

ARTICULO SEXTO: Direcciones Regionales tendrán a su cargo la operación de las estaciones de Provincia, las que se dirigirán, de acuerdo con los lineamientos, por directrices y políticas que dicte la Dirección Nacional de Radiodifusión Estatal.

ARTICULO SEPTIMO: El Ministro de la Presidencia establecerá, conjuntamente con la Dirección Nacional de Radiodifusión Estatal, las políticas de anuncios, mensajes y avisos radiales de las actividades de los Ministerios y Entidades Autónomas y Semiautónomas.

No habrá propaganda comercial o privada en la estaciones radiales del Estado. No obstante, se permite la emisión de anuncios o mensajes de organizaciones cívicas y religiosas, culturales, deportivas, sin fines de lucro.

ARTICULO OCTAVO: El valor de la prestación de los servicios radiofónicos de las estaciones estatales a las entidades señaladas en la norma anterior, será determinado por el Ministro de la Presidencia y el Director General de Radiodifusión Estatal, de acuerdo a aspectos de duración, propósitos y naturaleza del mensaje.

ARTICULO NOVENO: Las erogaciones que ocasione el funcionamiento de la Radio Estatal serán establecidas en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo a las necesidades establecidas.

ARTICULO DECIMO: Quedan derogadas todas las disposiciones legales que le sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su promulgación.

ARTICULO TRANSITORIO: Los actos administrativos de custodia encaminados a la protección, seguridad y continuidad de las instalaciones y transmisiones de las emisoras Radio Nacional de Panamá, Radio Cristóbal Colón en Colón, Radio Victoriano Lorenzo en Coclé, Radio Urraca en Veraguas, Radio Guaymí en Chiriquí, Radio La Voz del Teribe en Bocas del Toro, Radio La Voz de Herrera en Herrera, y de la dirección y control del personal que labora en esas dependencias, realizadas por los gobernadores de las Provincias donde opera, continuarán hasta tanto el Organismo Ejecutivo realice las designaciones a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto de Gabinete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALINANY,

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ARIAS CALDERON

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MARIO GALINDO

La Ministro de Educación,

ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

EZEQUIEL RODRIGUEZ

El Ministro de la Presidencia,